



ASPECTOS JURÍDICOS MÁS IMPORTANTES DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO QUE AFECTAN AL PERSONAL DOCENTE.

Por José Manuel Reinares Llanos

Asesor Jurídico de ANPE-RIOJA. Secretario Estatal de Acción Social.

El BOE de 13 de Abril de 2007 publica la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP), que entrará en vigor de forma general al mes de su publicación, es decir, con fecha 13 de Mayo de 2007, la cual ha visto la luz después de varios intentos frustrados en anteriores legislaturas.

Las novedades más destacadas de la LEBEP, cuyo articulado se constituye en “bases del régimen estatutario de los funcionarios”, según establece la Disposición Final (DF) Primera de dicha Ley, de aplicación, por ello, a todos los funcionarios, así como a todas las CCAA, respetando su singularidad (DF Segunda), que afectarán al personal docente a partir de su entrada en vigor, son las siguientes:

Artículo 2.3.

El personal docente se regirá por la legislación básica dictada por el Estado y por las CCAA en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del Título III (arts. 16 a 20, derecho a la carrera profesional y a la promoción interna), salvo el art. 20 (evaluación del desempeño), que sí será de aplicación a los docentes. También queda exceptuado este personal de lo dispuesto en los arts. 22.3 y 24 (cuantía y estructura de las retribuciones complementarias), así como del art. 84 (movilidad voluntaria entre AAPP).

Artículo 20

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados. Los efectos de la misma serán determinados en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de retribuciones complementarias. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a dicha evaluación DF Cuarta, apartado 2, entrará en vigor a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto.

Artículo 22.4

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, comprenderán cada una el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de retribuciones complementarias, salvo apartados c) –grado, interés, iniciativa y esfuerzo- y d) –servicios extraordinarios- del art. 24 (no aplicable a los docentes). Este artículo entrará en vigor de la misma forma que lo señalado en el artículo 20.

Artículo 25.2

Se reconocen los trienios a los funcionarios interinos correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del Estatuto, que tendrán efectos retributivos a partir de dicha entrada en vigor. Este reconocimiento trae como consecuencia igualmente la extensión de este concepto a los profesores de Religión, pues la DA Tercera de la LOE los equipara retributivamente a los profesores interinos.

Artículo 48.1.f)

En el permiso de lactancia la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Artículo 49.c)

El permiso de paternidad tendrá una duración de 15 días por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, el cual se contempla igualmente, con el mismo carácter de disposición básica, en la DA 19ª, apartado seis, de la LO 3/2007, de 22 de Marzo (BOE del 23), para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Este permiso se ampliará de forma progresiva y gradual hasta alcanzar el objetivo de cuatro semanas a los 6 años de entrada en vigor del Estatuto, tal como establece la DT Sexta del mismo.

Artículo 76

Los Cuerpos y Escalas se clasifican de acuerdo a la titulación exigida para el acceso a los mismos en los siguientes Grupos: Grupo A, dividido en los Subgrupos A1 y A2, para cuyo acceso se exigirá estar en posesión del título de Grado; Grupo B, para su acceso se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior; Grupo C (Subgrupos C1 y C2), para cuyo acceso se exigirá el título de Bachiller o Técnico (C1) y de graduado en ESO (C2). Tal como establece la DT Tercera, esta nueva clasificación profesional no entrará en vigor hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios, así como los Grupos existentes en la actualidad se integrarán en los nuevos Grupos de acuerdo a lo siguiente: Grupo A: Subgrupo A1; Grupo B: Subgrupo A2; Grupo C: Subgrupo C1; Grupo D: Subgrupo C2; Grupo E: Agrupaciones Profesionales D.A. Séptima.

Disposición Derogatoria Única

La LEBEP deroga parcialmente la Ley de Funcionarios de 1964, la Ley 30/1984, de 2 de agosto y la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Disposición Final Tercera

Existe una leve y nimia reforma de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, que afecta principalmente al art. 16.1 de la misma, en cuanto se prohíbe el reconocimiento de compatibilidad cuando las retribuciones complementarias incluyan el factor de incompatibilidad, al retribuido por arancel y al personal directivo, que entrará en vigor al mismo tiempo que se dicten las Leyes de Función . Por el contrario se mantiene el injusto requisito de la "incompatibilidad económica" del art. 16.4 de dicha Ley, que no se explica su mantenimiento en función de las diferentes retribuciones complementarias existentes en las CCAA, que afectan y quiebran el principio de igualdad.

DF Cuarta, apartado 3

Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos, en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto. De ahí se deriva la necesidad de dotar al personal docente de Estatuto propio, dado que algunas normas de la LEBEP no le afectan como hemos visto (art. 2.3), al objeto, además, de atender a la recomendación de la Exposición de Motivos.